



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/663/2022.

**ACTOR:** AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GILLESSEN Y JOSÉ ELPIDIO ALTAMIRANO LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>2</sup>.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **confirmar** la resolución impugnada, porque en el caso, no se acredita que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de certeza jurídica, de juzgar con perspectiva de género o de haber variado la litis en perjuicio de la promovente, por haber declarado infundados los agravios en la instancia partidista al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de las cosa juzgada, pues en la presente instancia la actora no controvierte de manera frontal las razones que sustentan esa determinación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distintita precisión.

ÍNDICE

Glosario.....2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....4

3. PROCEDENCIA.....6

4. ESTUDIO DE FONDO.....9

    4.1. Planteamientos ante este Tribunal.....9

    4.2. Cuestión a resolver.....10

    4.3. Decisión.....10

    4.4. Justificación de la decisión.....10

        4.4.1 Son inoperantes los agravios, pues no combaten de manera frontal las consideraciones de la *Comisión* en la resolución intrapartidaria controvertida.....10

    4.5. Conclusión.....13

5. RESOLUTIVO.....13

**Glosario**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Comisión</i></b>	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES.**

**I. Radicación y admisión de los escritos de queja.** El veinticinco de marzo, la *Comisión* radicó y admitió dos recursos de queja reencauzados por el Instituto Electoral Local y este



Tribunal respectivamente, fumándose el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2022.

Posterior a ello, el ocho de abril radicaron y admitieron otro recurso de queja reencauzado por el Instituto Electoral Local, acumulándolo al expediente antes citado.

**II. Resolución intrapartidista.** Con fecha doce de mayo, la *Comisión*, resolvió el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2022 y acumulado, en el sentido de declarar infundados los planteamientos de la actora, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de lo que ya se había resuelto en el diverso CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 del índice de aquella *Comisión*.

**III. Presentación de demanda y turno de expediente.** Inconforme con la resolución anterior, el nueve de junio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de diez de junio, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/663/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

**IV. Radicación en ponencia.** Por acuerdo de catorce de junio, la Magistrada instructora, radicó el expediente a la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**V. Recepción de documentación y requerimiento.** Por acuerdo de veintiocho de junio, se tuvieron por recibidas las documentales relativas al trámite de publicidad e informe

circunstanciado remitidas por la responsable, donde se certificó la comparecencia de escritos de terceros interesados.

Asimismo, se le requirió a la responsable diversa documentación para la debida sustanciación del expediente.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**VII. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico,



establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la *Ley de Medios* confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora reclama de la *Comisión*, la resolución dictada en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2022 y acumulado, formado por diversos reencauzamientos por parte del Instituto Electoral Local y este Tribunal.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### 3. PROCEDENCIA.

#### 3.1. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración

Al respecto, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a su consideración el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Pues es necesario precisar, que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Ya que, en el presente asunto la actora hace valer diversas violaciones a sus derechos político electorales en la resolución controvertida, y para ello aporta los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Esto es, la promovente señala que se violentaron en su perjuicio diversos principios que desde su perspectiva causan agravios a su



derecho a una tutela jurídica efectiva, lo cual será materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

Por tales motivos, se estima **infundada** la causal de improcedencia, hecha valer por la responsable.

### **3.2. Requisitos de Procedibilidad del Juicio.**

**Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** La actora señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado de manera extraoficial el tres de junio, en ese sentido, al no existir en autos constancia que señale lo contrario, el plazo para controvertir la resolución intrapartidista transcurrió del seis al nueve de junio, de ahí que se surta el requisito en estudio.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la promovente, quien acude por derecho propio a controvertir la resolución de la *Comisión* de la que ella es parte denunciante, pues la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral

violado.<sup>3</sup>

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

### **3.3. Terceros interesados.**

En el presente juicio comparecen José Antonio Estefan Gillessen y José Elpidio Altamirano López, quienes se ostentan como Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, ambos del PVEM, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados en el juicio que se resuelve, sin embargo, este Tribunal estima que los promoventes no tienen interés jurídico en el presente juicio, pues el artículo 12, inciso c) de la Ley de Medios Local, establece que el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un **interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

Cuestión que en el presente caso no se colma, pues de su escrito de comparecencia se advierte que solo realizan manifestaciones tendientes a señalar que la actora no se encuentra en el padrón de militantes del *PVEM*, sin que expongan argumentos del porque la resolución impugnada fue ajustada a derecho.

Por lo tanto, en el caso, **no se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que no tienen un derecho incompatible con el de la parte actora en el presente juicio.

---

<sup>3</sup> A la luz de la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO



## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamientos ante este Tribunal

#### ❖ Parte actora

La actora acude ante este Tribunal, manifestando que la responsable en el fondo del asunto resolvió con respecto al procedimiento de la renovación de la dirigencia del *PVEM*, sin que la materia del procedimiento se reclamara dicho acto, pues refiere que la litis debía versar en la existencia o no de violencia política en razón de género en su perjuicio, por lo que señala que le causa agravio que la ahora responsable la continua discriminando, pues vulnera en su perjuicio el artículo 1 y 17 de la *Constitución Federal*, así como el principio *pro persona*, evidenciando con ello, la negativa al acceso a la justicia por parte de la responsable.

Además, señala que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, conforme lo establecen las leyes internacionales y nacionales aplicables al caso concreto.

Sigue manifestando que, en la resolución ahora impugnada, la responsable únicamente se enfocó en emitir una resolución basándose solo en una prueba emitida por la autoridad primigenia, cuando debió valorar adecuadamente cada uno de los elementos probatorios en el recurso de queja, lo que, a su decir, se traduce en una indebida valoración probatoria.

#### ❖ Autoridad responsable

Al respecto, la autoridad responsable menciona que se está en presencia de la cosa eficaz refleja de la cosa juzgada, respecto a lo resuelto en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021, donde entre otras cosas se resolvió que no se acreditaba la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de los que en ese entonces denunciaba, cuestión que la parte actora no combate de manera frontal.

## 4.2. Cuestión a resolver

### ➤ Síntesis de los agravios esgrimidos por la actora

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>4</sup>; en esencia, la actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Indebida variación de la litis.
- b) Falta de certeza jurídica, al no motivar ni fundar la resolución interpartidista, así como la indebida valoración probatoria.
- c) Falta de juzgar con perspectiva de género.

## 4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral, determina declarar **inoperantes** los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia **confirmar** la resolución impugnada, porque en el caso, no se acredita que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de certeza jurídica, de juzgar con perspectiva de género o haber variado la litis en perjuicio de la promovente, ello, al haber declarado infundado el recurso de queja en la instancia partidista por considerar que se actualizaba la eficacia refleja de las cosa juzgada, pues en la presente instancia la actora no controvierte de manera frontal las razones que sustentan esa determinación.

## 4.4. Justificación de la decisión

### 4.4.1 Son inoperantes los agravios, pues no combaten de manera frontal las consideraciones de la *Comisión* en la resolución intrapartidaria controvertida

Lo inoperante de los agravios obedece a que la actora no controvierte frontalmente las razones por las cuales la *Comisión* arribó

---

<sup>4</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



a la decisión de tener por acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a lo resuelto en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 del índice de aquella *Comisión*.

Se afirma lo anterior, porque del análisis cuidadoso de la determinación reclamada<sup>5</sup>, se tiene que la *Comisión* advirtió que los agravios expuestos por la actora en los escritos de queja eran prácticamente idénticos a los señalados en el recurso de queja y el juicio ciudadano con la clave JDC/311/2021 que se sustanciaron y resolvieron en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021.

Consideró, que la *Sala Superior*, sostiene que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes de un segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en este se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto de conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda existente en las partes.

Por ello, argumentó que la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, esto es, a los actos o hechos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Lo anterior lo fundamentó en la jurisprudencia 12/2003, por lo que estimó que en aquel caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues señaló que al resolver el recurso de queja identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021, aquella *Comisión*, entre otros aspectos, resolvió todos y cada uno de los temas que controvierte la actora en aquel medio, es

---

<sup>5</sup> Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

decir, el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./004/202 y acumulado, argumentando que hasta la fecha de emisión de la resolución no ha sido revocada la resolución CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 invocada.

De lo reseñado hasta aquí, se observa que la actora no controvierte en modo alguno las consideraciones expuestas en la resolución reclamada, donde se sostuvo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, sino que únicamente se limita a señalar que no se juzgó con perspectiva de género, que no se valoraron sus pruebas de manera adecuada y que se varió la litis, así como argumentos tendentes a controvertir lo resuelto en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021.

Es decir, sus planteamientos torales están dirigidos a controvertir lo resuelto en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021, dictado por la *Comisión*, y no la resolución emitida por aquella instancia intrapartidaria en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2022 y acumulado, que tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada del recurso de queja.

Incluso, es importante señalar, que no basta con expresar los agravios de manera genérica, sino que resulta menester que el actor exponga argumentos lógico-jurídicos, mediante los cuales genere convicción al juzgador, de lo ilegal de la resolución controvertida, lo que, en el caso evidentemente no sucede.

Esto es así, porque la *Comisión* responsable señaló las causas por las cuales estimó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y ahora en el presente juicio, la actora lejos de controvertir frontalmente esas razones pretende impugnar lo resuelto en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que los argumentos esen-



ciales de la resolución reclamada no son combatidos frontalmente por la promovente, por lo cual resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

- Las sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".<sup>6</sup> y, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**".<sup>7</sup>
- Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".<sup>8</sup>

#### 4.5. Conclusión

En virtud de lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución intrapartidista impugnada en términos del artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

#### 5. RESOLUTIVO.

**Único.** Se **confirma** la resolución intrapartidista impugnada.

**Notifíquese** la presente sentencia, personalmente a la parte actora, terceros interesados, mediante oficio a la autoridad

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>9</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.